

## **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2005, No. 58**

**Materia:** Extradición.

**Requerido:** Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao.

**Abogados:** Licdos. Melvín Casado, Alexis Alcántara y Luis Ernesto Virgilio Alcántara.

### **Dios, Patria y Libertad**

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de marzo del año 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia: Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y cuyas generales son: mayor de edad, soltero, mecánico, no recuerda su número de cédula de identidad personal y electoral, domiciliado y residente en la Avenida San Vicente de Paúl No 13, Santo Domingo, D. N., República Dominicana;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Melvín Casado, Alexis Alcántara y Luis Ernesto Virgilio Alcántara, expresar que han recibido y aceptado mandato de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición formalizada por los Estados Unidos de América;

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 214 de fecha 25 de septiembre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por E. Danya Perry, Asistente Fiscal de la Procuradora de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. S4 03-CR-514 (VM), registrada el 07 de agosto de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, expedida en fecha 07 de agosto del 2003 por Kevin N. Fox, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 17 de septiembre del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República

Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 28 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta última solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del Sr. Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, fijó para el 18 de febrero del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de febrero del 2005, los abogados del imputado concluyeron: "Solicitamos el reenvío de la causa a fin de que pueda estar presente nuestro representado"; a lo que no se opuso el ministerio público al dictaminar: "Pensamos que es razonable el pedimento y en tal virtud, no nos oponemos"; con lo que estuvo de acuerdo la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: "No nos oponemos al pedimento";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente vista sobre solicitud de extradición seguida a Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, para ser conocida el día cuatro (4) de marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; la cual será celebrada en el nuevo Palacio de la Suprema Corte de Justicia, cito en la intercepción de la Av. Jiménez Moya Esq. Comandante Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroeos; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del solicitado en extradición a la audiencia antes señalada";

Resulta, que en la audiencia del 4 de marzo del 2005, los abogados del requerido en extradición concluyeron: "Magistrado, en vista de que recibimos la copia del expediente el día de ayer, solicitamos un tiempo prudente para preparar nuestra defensa"; a los que no se opusieron la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América,

país requirente, al concluir: “No nos oponemos al planteamiento de las partes en virtud de solicitar que se aplace el conocimiento de la presente audiencia para que el imputado esté presente”; y el ministerio público, al dictaminar: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Único: Se reenvía el conocimiento de la presente vista sobre solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, para el día Once (11) de marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de marzo del 2005, los abogados de la defensa concluyeron: “Que se aplace el conocimiento de la presente vista, a fin de que comparezca Andrés Cabrera, Ayudante Fiscal que ejecutó la orden de arresto”; a lo que se opusieron la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, al concluir: “Que se rechace la solicitud planteada por los abogados de la defensa del Sr. Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, por improcedente y mal fundada, ya que existe una orden de arresto anterior y está en el expediente, el cual está en debida forma”; y el ministerio público, dictaminó: “Nos oponemos al reenvío”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge parcialmente el pedimento de los abogados de la defensa, a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada del país requirente, en el sentido de la necesidad de preparar mejor sus medios de defensa y se rechaza la solicitud de audición del ayudante del procurador fiscal que dio cumplimiento a la medida de coerción; Segundo: Se fija la continuación de la presente vista para el lunes Catorce (14) de marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir al Alcaide de la cárcel pública de Najayo la presentación del imputado Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao a la vista antes indicada; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de marzo, el Ministerio Público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacional vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Francis Velásquez Minyetty que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste en atención a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.”; mientras que la abogada del país requirente, Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, concluyó de la siguiente forma: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y valido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la Extradición

del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcóticas de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Francis Velásquez Minyetty alias Jabao al momento de su detención”; por su parte, los abogados de la defensa concluyeron: “Primero: Que se rechace la solicitud de extradición de Estados Unidos, país requirente, por carecer de pruebas para la extradición; Segundo: Que se ordene la libertad del acusado por no existir pruebas que lo incriminen, y que en dicho proceso se han violado, no solamente la Constitución de la República, sino las leyes procesales; Tercero: Nuestra Suprema Corte de Justicia tiene la última palabra en materia de interpretación de nuestra norma de procedimiento jurídico y la decisión o fallo si procede o no la extradición, corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, según el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal a nuestro juicio, se remita a la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición, es muy comprensible que corresponde a nuestro más alto tribunal decidir de un asunto de esa naturaleza que incide en la soberanía de un país; entendemos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia debe conocer de la extradición forme a los artículos 160-165 del Código de Procedimiento Penal y muy especialmente los textos de los artículos 162-164, esa Cámara es competente para instruir el caso pero incompetente para fallarlo; la competencia para decidir la extradición de un nacional es del pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Cámara Penal es una parte de la Suprema, pero su Pleno es el todo y la parte no puede sustituir al todo sin previo mandato expreso; en el artículo 99 de la Constitución de la República estatuye: “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, la usurpación de funciones no deviene en delito, pero la sentencia es nula por contrariar la Carta Magna”; queremos solicitar la puesta en libertad porque no existe peligro de fuga del acusado”; Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente vista en solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, para ser pronunciado el día veintinueve (29) de Marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcaide de la cárcel pública de Najayo la presentación del encartado en la fecha arriba indicada; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Número 214 del 25 de septiembre del año 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito

del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que bajo el imperio de esas circunstancias y como mecanismo para la defensa de las instituciones amenazadas por esa delincuencia organizada, esta última posición ha ido ganando adeptos entre los Estados, en aras de que la persecución y penalización de esos hechos criminales no sean obstruidos por un mal entendido nacionalismo, ocurriendo que la inflexibilidad ha ido cediendo, para dar paso a un concepto más racional de cooperación internacional, sin que ello signifique, de ningún modo, renuncia a la soberanía de cada Estado, ni mucho menos desdén de sus principios cardinales consagrados constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al

país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;  
Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número S4 03-CR-514 (VM), registrada el 7 de agosto del 2003, responsabilizándolo de dos cargos, en la cual detallan de la manera siguiente: “Cargo Uno. El Gran Jurado acusa que: 1.- Con inicio en mayo de 2002 o alrededor de esa época y con continuación hasta agosto de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo”, alias “Gordo”, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito”, Miguel Ganga, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao”, Denny Sandoval, alias “Pedro”, René Flores, Dieter Vogel, Angelika Dittrichi, alias “La Loca”, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, Andrés Marte, Frank Kleinhenze, Giovanna Martínez Utape, Patricia Utape y Friedrich Stippel, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y con conocimiento de causa combinaron, conspiraron, se unieron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para violar las leyes contra narcóticos de los Estados Unidos. 2. Como parte y objeto de dicha conspiración, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo”, alias “Gordo”, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito”, Miguel Ganga, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao”, Denny Sandoval, alias “Pedro”, René Flores, Dieter Vogel, Angelika Dittrichi, alias “La Loca”, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, Andrés Marte, Frank Kleinhenze, Giovanna Martínez Utape, Patricia Utape y Friedrich Stippel, los acusados y otros conocidos y desconocidos, de hecho distribuyeron y poseían con intenciones de distribuir una sustancia controlada, a saber, mezclas y substancias que contenían una cantidad perceptible de 3,4-metilenedioximetanfetamina (EMDMA”), comúnmente conocida como “Éxtasis”, en violación al las Secciones 812, 841(a)(1) y 841(b)(1)(C), del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 3. Durante la época de la conspiración, los miembros de ésta con base en la República Dominicana contrataron transportistas, principalmente de descendencia europea, para viajar a los Países Bajos y reunirse con otros miembros de la conspiración para obtener Éxtasis. Esas fuentes de abastecimiento después enviaban a los transportistas a ciudades de la Costa Oriental de los Estados Unidos, generalmente llevando consigo las maletas llenas de kilogramos de Éxtasis. 4. Santos Frías Castro, alias “Primo”, Dieter Vogel y Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao” fueron unos de los que reclutaron a los transportistas con base en la República Dominicana. Ellos identificaron a los expatriados europeos en la

República Dominicana y los contrataron para viajar a los Países Bajos. Los reclutadores, que incluyeron a Frías Castro, Vogel y a Velásquez Minyetty, generalmente se encargaban de comprar los boletos de los transportistas, les daban dinero para sus gastos, los transportaban al aeropuerto, les proporcionaban la información relacionada con los contactos holandeses y les prometían su paga con base a terminación de sus viajes con éxito. 5. Una vez que los transportistas hubieran llegado a los Países Bajos, las fuentes de abastecimiento los recibían. Las fuentes de abastecimiento en los Países Bajos incluyeron a Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobó”, alias “gordo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobino”, Miguel Ganga y Denny Sandoval, alias “Pedro”. 5. Una vez que los transportistas hubieran llegado a los Países Bajos, generalmente se les entregaban pasajes y maletas en donde se habían ocultado decenas de miles de pastillas de Éxtasis. Después, los transportistas viajaban por la avión a ciudades de los Estados Unidos, ya sea directamente o vía otras ciudades europeas o canadienses. 6. Una vez los transportistas hubieran llegado a los Estados Unidos, los distribuidores locales los recibían, y los transportistas recibían su pago a cambio de sus maletas llenas de Éxtasis y regresaban a la República Dominicana. Entre los distribuidores locales con base en Nueva York para esta organización se encuentran: Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie” y Andrés Marte. 7. La conspiración empleó cuando menos decenas de transportistas, e importaron cuando menos un millón de pastillas de Éxtasis o más a los Estados Unidos. 8. Para adelantar la conspiración y para efectuar el objeto ilícito de la misma, se perpetraron los siguientes actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a. En junio o julio de 2002 o alrededor de esa época, Santos Frías Castro, alias “Primo”, mientras estaba en la República Dominicana, contrató a un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-1”), para transportar Éxtasis de Europa a Miami, Florida. b. En febrero de 2003 o alrededor de esa época, en el Bronx, Nueva York, Giovanna Martínez Utate vendió aproximadamente 500 pastillas de Éxtasis a otro individuo. c. EL 20 de marzo de 2003, o alrededor de esa época, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Friedrich Stippel, Frank Kleinhenze y un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-2”), se reunieron en un aeropuerto en Santo Domingo, República Dominicana. d. El 20 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Friedrich Stippel, Frank Kleinhenze y el CC-2, viajaron juntos por avión de la República Dominicana a Madrid, España. e. El 21 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Denny Sandoval, alias “Pedro”, Frank Kleinhenze, Friedrich Stippel y el CC-2 se reunieron en una estación de trenes en Ámsterdam, los Países Bajos. f. el 22 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-3”), a quien Santos Frías Castro, alias “Primo”, había reclutado, viajó por avión a Venecia, Italia, cruzando el océano Atlántico, hacia los Distritos Meridional y Oriental de Nueva York, al Aeropuerto John F. Kennedy en Queens, Nueva York, llevando consigo aproximadamente 2.1 kilogramos de Éxtasis. g. El 24 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, el CC-2, viajó por avión a París, Francia, al Aeropuerto Internacional Liberty en Newark, Nueva Jersey, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5.1 kilogramos de Éxtasis. h. El 25 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, en Newark, Nueva Jersey, Geovanna Martínez Utate y Patricia Utata se reunieron con el CC-2. i. Durante la reunión descrita en el sub-párrafo (h), Geovanna Martínez Utate le entregó al CC-2 aproximadamente US\$7,000 y Patricia Utate recibió a CC-2 la maleta que el CC-2 utilizó para traer los aproximadamente 5.1 kilogramos de Éxtasis a los Estados Unidos. j. El 26 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Frank Kelinhenze viajó por avión de París, Francia, al aeropuerto internacional Hartsfield Atlanta,

en Atlanta, Georgia, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 6 kilogramos de Éxtasis. k. El 26 de marzo de 2003, o alrededor de esa fecha, René Flores se reunió con el CC-3 en Miami Florida. l. El 3 de abril o alrededor de esa fecha, Friedrich Stippel fue a un aeropuerto en Viena, Austria, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5 kilogramos de Éxtasis. m. El 2 de mayo de 2003, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao” y Santos Frías Castro, alias “Primo”, sostuvieron una conversación telefónica. n. El 20 de mayo o alrededor de esa fecha, Dieter Vogel viajó por avión de París, Francia, al aeropuerto internacional de Filadelfia, Pensylvania, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 9 kilogramos de Éxtasis. o. El 20 de mayo de 2003 o alrededor de esa fecha, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo” y Santos Frías Castro, alias “Primo” sostuvieron una conversación telefónica. p. El 29 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito” y Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, sostuvieron una conversación telefónica. r. El 29 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Miguel Ganga y Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, sostuvieron una conversación telefónica. s. El 30 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, y Andrés Marte sostuvieron una conversación telefónica. El 17 de julio de 2003 o alrededor de esa fecha, Angelika Dittrich, alias “La Loca”, fue a un aeropuerto en Viena, Austria, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5.3 kilogramos de Éxtasis. (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos). Cargo Dos.: 9. Con inicio en mayo de 2002 o alrededor de esa época y con continuación hasta agosto de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo”, alias “Gordo”, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito”, Miguel Ganga, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao”, Denny Sandoval, alias “Pedro”, René Flores, Dieter Vogel, Angelika Dittrichi, alias “La Loca”, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, Andrés Marte, Frank Kleinhenze, Giovanna Martínez Utape, Patricia Utape y Friedrich Stippel, los acusados y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente y con conocimiento de causa combinaron, conspiraron, se reunieron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para violar las leyes contra narcóticos de los Estados Unidos. 10. Como parte y objeto de la conspiración que Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo”, alias “Gordo”, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito”, Miguel Ganga, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao”, Denny Sandoval, alias “Pedro”, René Flores, Dieter Vogel, Angelika Dittrichi, alias “La Loca”, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, Andrés Marte, Frank Kleinhenze, Giovanna Martínez Utape, Patricia Utape y Friedrich Stippel, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, importaron a los Estados Unidos de un lugar fuera del mismo, una sustancias controlada, a saber, mezcla y sustancias que contenían una cantidad perceptible de MDMA, en violación a las Secciones 812, 952 y 960(a) (1) y (b)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 11. Para adelantar la conspiración y lograr el objeto ilícito de la misma, se perpetran ton los siguientes actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes. a. En junio o julio de 2002 o alrededor de esa época, Santos Frías Castro, alias “Primo”, mientras estaba en la República Dominicana, contrató a un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-1”), para transportar Éxtasis de Europa a Miami, Florida. b. En febrero de 2003 o alrededor de esa época, en el Bronk, Nueva York, Geovanna Martínez Utate vendió



aproximadamente 50 pastillas de Éxtasis a otro individuo. c. El 20 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Friedrich Stippel, Frank Kleinhenze y un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-2”), se reunieron en un aeropuerto en Santo Domingo, República Dominicana. d. El 20 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha Friedrich Stippel, Frank Kleinhenze y el CC-2 viajaron juntos por avión de la República Dominicana a Madrid, España. e. El 21 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Denny Sandoval, alias “Pedro”, Frank Kleinhenze, Friedrich Stippel y el CC-2 se reunieron en una estación de trenes de Ámsterdam, los Países Bajos. f. El 22 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-3”), a quien Santos Frías Castro, alias “Primo”, había reclutado, viajó por avión a Venecia, Italia, cruzando el Océano Atlántico, hacia los distritos Meridional y Oriental de Nueva York, al Aeropuerto John F. Kennedy en Queens, Nueva York, llevando consigo aproximadamente 2.1 kilogramos de éxtasis. g. El 24 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, el CC-2 viajó por avión de París, Francia, al Aeropuerto Internacional Liberty en Newark, Nueva Jersey, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5.1 kilogramos de Éxtasis. El 25 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, en Newark, Nueva Jersey, Geovanna Martínez Utate y Patricia Utata se reunieron con el CC-2. i. Durante la reunión descrita en el subpárrafo (h), Geovanna Martínez Utate le entregó al CC-2 aproximadamente US\$7,000 y Patricia Utate recibió a CC-2 la maleta que el CC-2 utilizó para traer los aproximadamente 5.1 kilogramos de Éxtasis a los Estados Unidos. j. El 26 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Frank Kelinhenze viajó por avión de París, Francia, al aeropuerto internacional Hartsfield Atlanta, en Atlanta, Georgia, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 6 kilogramos de Éxtasis. k. El 26 de marzo de 2003, o alrededor de esa fecha, René Flores se reunió con el CC-3 en Miami Florida. l. EL 3 de abril o alrededor de esa fecha, Friedrich Stippel fue a un aeropuerto en Viena, Austria, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5 kilogramos de Éxtasis. m. El 2 de mayo de 2003, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao” y Santos Frías Castro, alias “Primo”, sostuvieron una conversación telefónica. n. El 20 de mayo o alrededor de esa fecha, Dieter Vogel viajó por avión de París, Francia, al aeropuerto internacional de Filadelfia, Pensylvania, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 9 kilogramos de Éxtasis. o. El 20 de mayo de 2003 o alrededor de esa fecha, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo” y Santos Frías Castro, alias “Primo” sostuvieron una conversación telefónica. p. El 29 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito” y Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, sostuvieron una conversación telefónica. r. El 29 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Miguel Ganga y Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, sostuvieron una conversación telefónica. s. El 30 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, y Andrés Marte sostuvieron una conversación telefónica. El 17 de julio de 2003 o alrededor de esa fecha, Angelika Dittrich, alias “La Loca”, fue a un aeropuerto en Viena, Austria, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5.3 kilogramos de Éxtasis. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”. Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 7 de agosto del año 2003, el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Kevin N. Fox, emitió una orden de arresto en contra de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, basado en los cargos que figuran en el acta descrita anteriormente, con el número S4 03-CR-514 (VM). Manteniéndose esa orden, según la

documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal tercero de las conclusiones de los abogados de la defensa de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, requerido en extradición, el cual expresa: “Tercero: Nuestra Suprema Corte de Justicia tiene la última palabra en materia de interpretación de nuestra norma de procedimiento jurídico y la decisión o fallo si procede o no la extradición, corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, según el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal a nuestro juicio, se remita a la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición, es muy comprensible que corresponde a nuestro más alto tribunal decidir de un asunto de esa naturaleza que incide en la soberanía de un país; entendemos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia debe conocer de la extradición forme a los artículos 160-165 del Código de Procedimiento Penal y muy especialmente los textos de los artículos 162-164, esa Cámara es competente para instruir el caso pero incompetente para fallarlo; la competencia para decidir la extradición de un nacional es del pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Cámara Penal es una parte de la Suprema, pero su Pleno es el todo y la parte no puede sustituir al todo sin previo mandato expreso; en el artículo 99 de la Constitución de la República estatuye: “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, la usurpación de funciones no deviene en delito, pero la sentencia es nula por contrariar la Carta Magna”; queremos solicitar la puesta en libertad porque no existe peligro de fuga del acusado Francis Velásquez Minyetty”; ordinal que se analiza primero en vista de la solución que se dará al caso, si bien, como se observa, la defensa esgrime y comenta una serie de aspectos procesales referidos a la extradición, no formaliza conclusiones formales sobre los mismos, no obstante, esta Corte plantea que de conformidad con los términos como han sido concebido los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, en relación a la extradición, cuando se alude al tribunal que debe conocer de dicho procedimiento señala a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que en el caso del artículo 164 del mismo código, cuando se expresa:” Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca...”, terminando el citado artículo, expresando: “Concluida la audiencia...”, aludiendo obviamente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y finaliza con estas palabras:” la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días”, refiriéndose como se ha dicho, a la audiencia promovida e instruida por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos

acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley.

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, la incautación, con fines de decomiso de sus bienes patrimoniales al momento de su detención, sustentándola en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, y el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan coadyuvar a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada, por lo que es preciso consignar que la solicitud de incautar los bienes patrimoniales del requerido en extradición Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, al momento de su detención, se inscribe más bien a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, referente al lavado de activos producto de un crimen o delito, y que en nuestro país se encuentra regulado por la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves;

Considerando, que en tal sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes patrimoniales al momento de su detención, de manera provisional, hasta tanto se

dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley No. 76-02, y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el presente caso, primero, se ha comprobado que Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, y tercero, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América desde el año 1910, con las adiciones introducidas por la Convención de Viena del 1988, suscrita por la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

**FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal y la Ley No 76-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, así como por la documentación aportada por el país requirente, y por ende ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número S4 03-CR-514 (VM), registrada el 7 de agosto del año 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para

el Distrito Meridional de Nueva York y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao y a las autoridades penales del país requirente, y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)